



ORDENANZA FISCAL Nº 40

ORDENANZA FISCAL DE TASAS POR CERTIFICACIONES URBANISTICAS DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2 /2012 DE EDIFICACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por certificaciones urbanísticas de conformidad con el Decreto 2/2012 de la Junta de Andalucía", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- El objeto de esta tasa está configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la certificación, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento por la vigente Ley de Régimen del Suelo, y Decreto 2/2012 de 10 de enero, de la situación en que se encuentran las edificaciones existentes en suelo no urbanizable de este término municipal, de conformidad con el Avance a que hace referencia el art 4 del Decreto 2/2012 aprobado por este Ayuntamiento

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.-

1. El hecho imponible del tributo está determinado por la realización de oficio o a instancia de parte de la actividad municipal que constituye su objeto.
2. Son manifestaciones concretas del hecho imponible las certificaciones realizadas por los servicios municipales competentes de:

A. Edificaciones que se ajustan a la ordenación territorial y urbanística vigente en el municipio. En este grupo deben diferenciarse:

O.F.Nº 40- ORDENANZA FISCAL DE TASAS POR CERTIFICACIONES URBANISTICAS DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2 /2012 DE EDIFICACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

a) Edificaciones construidas con licencia urbanística.

b) Edificaciones construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones.

B. Edificaciones que no se ajustan a la ordenación territorial y urbanística vigente en el municipio. En este grupo deben diferenciarse:

a) Edificaciones en situación legal de fuera de ordenación, construidas con licencia urbanística conforme a la ordenación territorial y urbanística vigente en el momento de la licencia.

b) Edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, respecto a las cuales se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido.

c) Edificaciones construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, respecto a las cuales la Administración deberá adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido.

3. Las edificaciones no conformes con la ordenación territorial y urbanística, ubicadas en suelo no urbanizable de especial protección por normativa específica, territorial o urbanística, en terrenos de la Zona de Influencia del Litoral o en suelos con riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales, tecnológicos o de otra procedencia.

4. Las edificaciones que no se ubiquen en ninguno de los asentamientos delimitados por el Plan General de Ordenación Urbanística o, en su defecto, en el documento de Avance aprobado, se identificarán como edificaciones aisladas.

5. Cualesquiera otras certificaciones de la situación urbanística de la edificación sita en Suelo No Urbanizable.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 4.-



Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud de certificación municipal de la situación urbanística de la edificación.

SUJETO PASIVO.

Artículo 5.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

Artículo 6.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas referidas en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.- No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8.- La Base Imponible estará constituida:

- 1.- Si se ha obtenido licencia por un importe fijo de 300€
- 2.- Si no se ha obtenido licencia por el 5% del Presupuesto de Ejecución Material de la edificación en el momento de solicitud de la certificación.

NORMAS DE GESTION, DECLARACION E INGRESO

O.F. Nº 40- ORDENANZA FISCAL DE TASAS POR
CERTIFICACIONES URBANISTICAS DE CONFORMIDAD CON EL
DECRETO 2 /2012 DE EDIFICACIONES EN SUELO NO
URBANIZABLE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

Artículo 9.- El sujeto pasivo a cuya solicitud se inicia la realización de la actividad administrativa objeto de estas Tasas, vendrá obligado a presentar, junto a dicha solicitud y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas, autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta del ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

Asimismo, se deberá adjuntar a la autoliquidación el alta en la tasa de recogida de residuos sólidos y en el catastro.

El ejercicio de las competencias administrativas en materia tributaria referentes a la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de la presente Tasa queda atribuido a la Gerencia Municipal de Urbanismo, quedando reservadas al Ayuntamiento las relativas a la inspección y recaudación ejecutiva.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" hasta que se acuerde su modificación o derogación.